DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 1997

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a la Federación de Rusia en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(97/636/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. En espera de la entrada en vigor del nuevo Acuerdo CECA sobre el acero con la Federación de Rusia y para evitar la perturbación del comercio de los productos comprendidos en dicho acuerdo, después de la expiración el 30 de septiembre de 1997 del acuerdo 1995-1996 prorrogado, la importación para todos los Estados miembros de productos siderúrgicos comprendidos en el Tratado CECA, contemplados en el Anexo I y originarios de la Federación de Rusia, estará sujeta a autorización de importación hasta el 31 de diciembre de 1997.

2. Las autorizaciones únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de la Federación de Rusia, cubiertos por una autorización expedida antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y que ya se habían enviado a la Comunidad antes de esa fecha, serán admitidos sin la autorización aplicable para los productos sometidos a contingente autónomo.

Artículo 2

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, de conformidad con los contingentes indicados en el Anexo II.

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades correspondientes a las solicitudes de autorización de importación que hayan recibido, certificadas por las licencias originales de importación. A su vez, la Comisión confirmará a vuelta de correo que la cantidad o cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (según el principio «el primero que llega se sirve primero»).

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos de que se trata, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el año del contingente y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que, por imperativos técnicos, deban emplearse temporalmente otros medios de comunicación.

4. Los Estados miembros expedirán las licencias e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

5. Los Estados miembros y la Comisión se coordinarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrara en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación de Rusia sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

A fin de mantener la continuidad en la gestión de los contingentes para 1997, la presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1997.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1997.

El Presidente

J. POOS

ANEXO I

SA. **Productos laminados planos**

SA1. *Enrollados*

7208 10 00
7208 25 00
7208 26 00
7208 27 00
7208 36 00
7208 37 90
7208 38 90
7208 39 90

7211 14 10
7211 19 20

7219 11 00
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90

7225 19 10
7225 20 20
7225 30 00

SA1.a. *Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado*

7208 37 10
7208 38 10
7208 39 10

SA2. *Chapas gruesas*

7208 40 10
7208 51 10
7208 51 30
7208 51 50
7208 51 91
7208 51 99
7208 52 10
7208 52 91
7208 52 99
7208 53 10

7211 13 00

SA3. *Otros productos laminados planos*

7208 40 90
7208 53 90
7208 54 10
7208 54 90
7208 90 10

7209 15 00
7209 16 10
7209 16 90
7209 17 10
7209 17 90
7209 18 10
7209 18 91
7209 18 99
7209 25 00
7209 26 10
7209 26 90
7209 27 10
7209 27 90
7209 28 10
7209 28 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 30 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 61 10
7210 69 10
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 38

7211 14 90
7211 19 90
7211 23 10
7211 23 51
7211 29 20
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 20 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7219 21 10
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 00
7219 24 00
7219 31 00
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90

7225 40 80

SB. **Productos largos**

SB1. *Vigas*

7207 19 31
7207 20 71

7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90

SB2. *Alambrón*

7213 10 00
7213 20 00
7213 91 10
7213 91 20
7213 91 41
7213 91 49
7213 91 70
7213 91 90
7213 99 10
7213 99 90

7221 00 10
7221 00 90

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 50
7227 90 95

SB3. *Otros productos largos*

7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57

7214 20 00
7214 30 00
7214 91 10
7214 91 90
7214 99 10
7214 99 31
7214 99 39
7214 99 50
7214 99 61
7214 99 69
7214 99 80
7214 99 90

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 99 10

7218 99 20

7222 11 11
7222 11 19
7222 11 21
7222 11 29
7222 11 91
7222 11 99
7222 19 10
7222 19 90
7222 30 10
7222 40 10
7222 40 30

7224 90 31
7224 90 39

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS

(toneladas)

Productos		*del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997*
SA.	*Productos laminados planos*	
SA1.	Enrollados	207 487
SA1.a.	Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado	430 000
SA2.	Chapas gruesas	31 115
SA3.	Otros productos laminados planos	28 265
SB.	*Productos largos*	
SB1.	Vigas	12 000
SB2.	Alambrón	28 000
SB3.	Otros productos largos	104 357